

Roj: AAP B 60/2024 - ECLI:ES:APB:2024:60A

Id Cendoj: 08019370182024200007 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Barcelona

Sección: 18

Fecha: **18/01/2024** N° de Recurso: **680/2023** 

Nº de Resolución: 23/2024

Procedimiento: Recurso de apelación

Ponente: MARGARITA BLASA NOBLEJAS NEGRILLO

Tipo de Resolución: Auto

### Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08013

TEL.: 938294459 FAX: 938294466

EMAIL:aps18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0830542120218293065

Recurso de apelación 680/2023 -F

Materia: Ejecución de sentencia extranjera

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilafranca del Penedés

(UPSD)

# Procedimiento de origen: Exequátur 733/2021

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0970000012068023

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Beneficiario: Sección nº 18 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0970000012068023

Parte recurrente/Solicitante: Elena

Procurador/a: Marc Castañon Puell

Abogado/a: MARIA CARMEN CASTELLANO FERNANDEZ

Parte recurrida: Benigno

Procurador/a: Abogado/a:

## AUTO Nº 23/2024

# Magistrados/Magistradas:

D. Francisco Javier Pereda Gámez

Da Margarita B. Noblejas Negrillo (Ponente) Da Ma José Pérez Tormo

Barcelona, 18 de enero de 2024



#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**. En fecha 13 de septiembre de 2023 se han recibido los autos de Exequátur 733/2021 remitidos por Sección Civil del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Vilafranca del Penedés (UPSD) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Marc Castañon Puell, en nombre y representación de Elena contra el Auto de 03/10/2022 y en el que consta como parte apelada Benigno.

**Segundo**. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "**NO RECONOZCO** la eficacia civil de la Sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Familia de la República Dominicana en la que se acuerda el divorcio de D<sup>a</sup> Elena y DON Benigno de fecha 28 de febrero de 2019. Todo ello sin imposición de costas".

Tercero. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 09/01/2024.

**Cuarto.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente a la Ilma. Magistrada Da Margarita B. Noblejas Negrillo .

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se alza la apelante contra la resolución impugnada en cuando no reconoce la eficacia civil de la sentencia de divorcio de 28-2-2019 dictada en Santo Domingo, Distrito **Nacional**, República Dominicana por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito **Nacional**, por entender que no se ha acreditado la firmeza de la misma. Solicita que se revoque dicho pronunciamiento.

SEGUNDO.- Establece el art. 46 de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica **internacional** en materia civil, sobre las causas de denegación del reconocimiento:

- 1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:
- a) Cuando fueran contrarias al orden público.
- b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse.
- c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.
- d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.
- e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.
- f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el **extranjero**.
- 2. Las transacciones judiciales extranjeras no se reconocerán cuando fueran contrarias al orden público.

En nuestro caso no concurre ninguna de dichas causas de denegación, y sí que se aporta una sentencia debidamente apostillada, se han cumplido los requisitos del art.54.4 de dicha ley al haberse ajustado la demanda a los requisitos del art. 399 LEC y acompañados ciertos documentos, entre ellos "cualquiera que acredite la firmeza y fuerza ejecutiva de la resolución extranjera en el Estado de origen" y en el presente caso se aportó el acta extensa del divorcio, confirmada en la inscripción registral el 15-3-2019, por lo que queda solventada la duda que pudiera existir sobre su firmeza, con lo cual debemos estimar el presente recurso.

TERCERO.- No procede hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

# **PARTE DISPOSITIVA**



LA SALA ACUERDA: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Dña. Elena contra el auto de fecha 3-10-2022, dictado por el Ilmo. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia 2 de Vilafranca del Penedés, debemos revocar la expresada resolución en el sentido de que se reconoce la eficacia civil de la sentencia dictada en fecha 28-2-2019 por la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

No procede hacer especial mención sobre el pago de las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados:

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.